



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Yo, Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General del Tribunal Superior Electoral, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos a nuestro cargo existe un expediente marcado con el núm. TSE-01-0280-2023, que contiene la Sentencia núm. TSE/0057/2024, del cuatro (4) de enero de dos mil veinticuatro (2024), que reproducida textualmente dice:

“EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TSE/0057/2024

Referencia: Expediente núm. TSE-01-0280-2023, relativo al recurso de apelación contra la Resolución sobre conocimiento y decisión de candidaturas municipales Junta Electoral del Municipio El Seibo, interpuesta por el ciudadano Daniel Mercedes Mejía contra la Junta Central Electoral (JCE), la Junta Electoral El Seibo y el Partido Revolucionario Moderno (PRM), mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral el día quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Superior Electoral, regularmente constituido por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García; Pedro Pablo Yermenos Forastieri; Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia en Cámara de Consejo y cuya motivación quedó a cargo del magistrado Fernando Fernández Cruz.

I. ANTECEDENTES

1. PRESENTACIÓN DEL CASO

1.1. En fecha quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), este Colegiado fue apoderado de reclamación de referencia, en cuya parte petitoria se solicita lo siguiente:

PRIMERO: DECLARAR admisibilidad el presente recurso de apelación interpuesto contra Resolución sobre conocimiento y decisión de candidaturas municipales emitida por la Junta Electoral del Municipio El Seibo, Provincia El Seibo, por haber sido hecho en la forma y tiempo determinado por la norma procesal vigente sobre la materia.

SEGUNDO: Que procedáis, luego de admitir el presente Recurso de Apelación, a modificar la decisión recurrida y en consecuencia procedáis a ordenar a la Junta Electoral del municipio El Seibo la inscripción del SR. DANIEL MERCEDES MEXTIA, de generales más arriba descritas como candidato a Regidor por el Partido Revolucionario Moderno, y de esta manera cumplir con el debido proceso.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

(sic)

1.2. A raíz de la interposición del referido recurso, en fecha quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), el magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente de este Tribunal, dictó el Auto núm. TSE-370-2023, por medio del cual, dictaminó el conocimiento del presente recurso en Cámara de Consejo y ordenó que la parte recurrente notificara el recurso a la contraparte, Junta Central Electoral (JCE), Junta Electoral El Seibo y el Partido Revolucionario Moderno (PRM), para que consecuentemente estos depositen su escrito de defensa y las pruebas que pretendan hacer valer en el proceso.

1.3. Las partes recurridas fueron notificadas del presente recurso mediante acto núm. 1460/2023, de fecha veinte (20) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por Arcadio Rodríguez Medina, alguacil ordinario de la Corte de Apelación Penal del Distrito Nacional, tanto la Junta Central Electoral (JCE) como el Partido Revolucionario Moderno (PRM) depositaron escrito de defensa.

1.4. La Junta Central Electoral (JCE) en fecha veintidós (22) de diciembre del dos mil veintitrés (2023) depositó ante la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral un escrito de defensa sobre el recurso de apelación en marras en la cual su parte dispositiva solicita:

PRIMERO: ADMITIR en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) por el Daniel Mercedes Mejía, contra la resolución sin número dictada en fecha treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) por la Junta Electoral del Seibo, sobre conocimiento y decisión de candidaturas municipales del Partido Revolucionario Moderno (PRM) y aliados, por haber sido incoado de conformidad con las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias aplicables.

SEGUNDO: ACOGER en cuanto al fondo dicho recurso y, en consecuencia, **REVOCAR** la resolución apelada, únicamente respecto a las candidaturas a regidurías titulares y suplentes por el municipio El Seibo, por lo tanto, ordenar al Partido Revolucionario Moderno (PRM) que deposite nuevamente su propuesta de candidaturas, respetando los derechos adquiridos del ciudadano Daniel Mercedes Mejía y **DISPONER** que la Junta Electoral de El Seibo reciba, conozca y decida en tomo a la nueva propuesta, en un plazo breve acorde al calendario electoral.

TERCERO: COMPENSAR las costas del proceso de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

(sic)



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

1.4. El Partido Revolucionario Moderno (PRM) en fecha veintidós (22) de diciembre del dos mil veintitrés (2023) depositó ante la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral un escrito de defensa sobre el recurso de apelación en marras en la cual su parte dispositiva solicita:

PRIMERO: Rechace el recurso de apelación presentado por el señor Daniel Mercedes Mejía, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente instancia, y confirmar en todas sus partes la.

SEGUNDO: Compensar las costas por la materia de que se trata.

(sic)

2. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA PARTE RECURRENTE

2.1. El recurrente, Daniel Mercedes Mejía, señala en su recurso, que fue pre candidato a Regidor en el Municipio del Seibo por el Partido Revolucionario Moderno (PRM), y el partido utilizó el método de elecciones primarias para determinar el listado definitivo que se le iba a presentar a la Junta Central Electoral (JCE). El recurrente inicia el relato de los hechos indicando que en las primarias el recurrente quedó como el 7mo en las posiciones según los votos obtenidos con un total de 497. Continúa explicando que en el Municipio El Seibo se eligen nueve (9) regidores y que la proporción de género correcta según las votaciones serían; cinco (5) hombres y dos (2) mujeres, explica además que en las elecciones de la manera que quedaron le daba oportunidad al partido de completar la debida proporción utilizando los dos reservados con candidatos mujeres.

2.2. El recurrente arguye, “A que resultaba sospechoso para hoy recurrente, que el partido no le llamara para firmar ninguna documentación ni llevar los requisitos exigidos por la ley para depositar ante la Junta Electoral su candidatura a Regidor, hizo las diligencias de lugar obteniendo por respuesta que estaban trabajando que no se preocupara.” *(sic)*

2.3. Concluye sus argumentos explicando que por informaciones de un tercero se enteró del listado definitivo, y de que el mismo fue inscrito como suplente cuando él nunca firmó la aceptación de ese nivel de elección. El recurrente Daniel Mercedes Mejía, indica que; “ganó una candidatura a lo interno de su partido PRM en el municipio del Seibo, pero el partido decidió vulnerar sus derechos e inscribir otro candidato” *(sic)*.

2.4. Finalmente, y en virtud de lo anterior, el recurrente concluye solicitando que, (i) sea modificada la resolución objeto del recurso de apelación y, (ii) vía de consciencia que se le ordene a la Junta Electoral El Seibo la inscripción del señor Daniel Mercedes Mejía, por haber sido hecho en la forma y tiempo debido.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

3. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL (JCE), PARTE CO-RECURRIDA

3.1. La Junta Central Electoral (JCE), parte recurrida en este caso de apelación, argumenta que la modificación solicitada pretende que el recurrente, Daniel Mercedes Mejía, sea inscrito como candidato a regidor titular en lugar de suplente, como se determinó en la resolución apelada: "Conforme sus argumentos, la modificación debe ser en la dirección de garantizar sus derechos adquiridos por competir y ganar una posición en las primarias internas de su partido, ordenándole a la organización política la restructuración de la propuesta depositada de manera que se le inscriba como candidato a regidor titular y no suplente como se hace constar en la resolución apelada" (*sic*).

3.2. La Junta Central Electoral, presenta un detallado análisis de los hechos relevantes, resaltando la normativa electoral que regula la selección de candidaturas a puestos de elección popular. Se destaca la participación de Daniel Mercedes Mejía en las primarias cerradas del Partido Revolucionario Moderno (PRM), donde obtuvo el séptimo (7mo) lugar entre siete (siete) candidaturas disputadas, lo que le aseguró un derecho adquirido como candidato: "Tomando en cuenta que Daniel Mercedes Mejía alcanzó la séptima (7ma) mayor votación entre las siete (7) candidaturas disputadas en las primarias cerradas del Partido Revolucionario Moderno (PRM), -tomando en cuenta que fue el 5to hombre más votado en una demarcación donde se disputaran 9 curules- este adquirió un derecho personal, inalienable e inexpugnable, mientras dure el periodo para el cual fue electo, salvo las excepciones previstas en las normas aplicables" (*sic*).

3.3. Se subraya también que las condiciones para la sustitución de candidatos, según la Ley 33-18, no se aplican en este caso, ya que no se cumplen los criterios establecidos en dicha normativa: "De conformidad con el artículo 56 de la Ley 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, las personas legítimamente seleccionadas como candidatos, solo podrán ser sustituidos en los casos que: (i) la persona que ostenta la candidatura presente formal renuncia al derecho adquirido; (ii) se compruebe una violación grave a la Constitución o a disposiciones la normativa electoral; y (iii) haya sido condenada penalmente, mediante sentencia de la cosa irrevocablemente juzgada." (*sic*).

3.4. La parte co-recurrida hace empeño en la importancia del principio de democracia interna en los partidos políticos, destacando que este principio fue constitucionalizado en 2010. Argumenta que este principio no solo implica el derecho a participar en condiciones de igualdad en los mecanismos de selección, sino también el derecho a ser inscrito como candidato una vez obtenidos los votos suficientes: "Desde el año 2010 el constituyente favoreció la constitucionalización del principio de democracia interna en los partidos políticos, agrupaciones y movimientos políticos, lo cual implica, en palabras de la doctrina más autorizada: "Criterios que operan en el seno de un partido, por lo que presenta una dimensión procesal que precisa ser completada con una dimensión de índole sustancial,



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

alusiva al debido reconocimiento de ciertos derechos que ha de gozar un afiliado dentro de un partido político” (sic).

3.5. De igual forma argumenta que la modificación de la resolución apelada es imperativa para asegurar la debida aplicación de los principios de democracia interna y respetar los derechos adquiridos por el recurrente, Daniel Mercedes Mejía, en el proceso de selección interna del PRM. Este análisis técnico y detallado busca respaldar la petición de inscribir a Mercedes Mejía como candidato a regidor titular, argumentando que tal medida es acorde con la legislación electoral vigente y las resoluciones emitidas por la propia JCE.

3.6. En virtud de esto finaliza solicitando que: (i) sea revocada la resolución apelada, únicamente en lo referente a las candidaturas a regidores titulares y suplentes por el municipio El Seibo, y por vía de consecuencia; (ii) se le ordene a al Partido Revolucionario Moderno (PRM) que deposite nueva vez su propuesta de candidaturas respetando el derecho adquirido del ciudadano Daniel Mercedes Mejía.

4. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO MODERNO (PRM), PARTE CO-RECURRIDA

4.1. El Partido Revolucionario Moderno (PRM), parte co-recurrida en el presente recurso de apelación, centra sus argumentos en la interpretación de las normativas electorales, específicamente en relación con la cuota de género y la utilización de reservas en las candidaturas. Se destaca la importancia de la Resolución 014 de la Junta Central Electoral, la cual delimita dos tipos de reservas: una para los partidos políticos y otra para las alianzas.

4.2. El Partido Revolucionario Moderno (PRM), argumenta que, antes de la entrada en vigor de la mencionada resolución, "el criterio predominante era utilizar las reservas para completar la cuota de género." Sin embargo, resalta que, con la delimitación de reservas para las alianzas, "éstas no están limitadas por género," lo cual considera lógico en el contexto de acuerdos entre partidos políticos.

4.3. El partido sostiene que la exclusión del recurrente, Daniel Mercedes Mejía, de la propuesta de la boleta electoral se debe a que "la reserva para el aliado fue ocupada por un hombre," en cumplimiento de los pactos de alianzas y la renuncia del partido cedente de la candidatura. Arguye que este proceso de selección garantiza que "solo las posiciones disputadas en las elecciones internas son las que deben ganar," dejando el complemento de la proporción de género para ser determinado por el Partido Revolucionario Moderno (PRM). El PRM destaca la interpretación de la Junta Central Electoral (JCE) sobre la relación entre alianzas y reservas, resaltando que, según la resolución núm. 14-2023, "el porcentaje de reservas no es limitativo para pactar alianzas o coaliciones electorales." Se apoya en la legislación posterior, la Ley No. 20-23, y la sentencia TC/0037/20 del Tribunal Superior Electoral, que



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

define alianza como "la unión temporal de dos o más partidos políticos para concurrir unidos en todos o algunos niveles de elección."

4.4. Finaliza solicitando que; (i) se rechace el recurso de apelación presentado por el señor Daniel Mercedes Mejía y; (ii) que sean compensadas las costas.

5. PRUEBAS APORTADAS

5.1. La parte recurrente aportó al expediente las siguientes piezas probatorias:

- i. Copia fotostática de la Resolución sin número emitida por la Junta Electoral El Seibo en fecha treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023);
- ii. Copia fotostática del formulario de solicitud de inscripción para precandidatura del Partido Revolucionario Moderno (PRM) a nombre de Daniel Mercedes Mejía;
- iii. Copia fotostática de la cédula de identidad y electoral del ciudadano Daniel Mercedes Mejía;
- iv. Copia fotostática de la resolución núm. 12-2023, que establece la distribución de la proporción de género en las candidaturas plurinominales, emitida por la Junta Central Electoral (JCE) en fecha ocho de mayo de dos mil veintitrés (2023);
- v. Copia fotostática de la Resolución No. 71-2023, sobre proclamación de ganadores en las elecciones primarias celebradas por el Partido Revolucionario Moderno (PRM) el primero (1ero.) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

5.2. Las partes recurridas no depositaron piezas probatorias en el expediente.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL

6. COMPETENCIA

6.1. El Tribunal Superior Electoral resulta competente para conocer del recurso de apelación de marras, en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 214 de la Constitución de la República; numeral 1 del artículo 13 de la Ley núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral; artículo 152 de la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral; y, numeral 1 artículo 18 y 175 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

7. ADMISIBILIDAD DEL RECURSO

7.1. PLAZO



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

7.1.1. La admisibilidad del recurso de apelación que nos ocupa está condicionada a que el mismo se interponga dentro de un plazo de tres (3) días francos a partir de la notificación de la resolución apelada, según lo dispone el artículo 152 de la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral, que expresa textualmente:

Artículo 152.- Apelación a las decisiones de las juntas electorales. Las decisiones adoptadas por las juntas electorales según lo dispuesto por el artículo 149, podrán ser apeladas por ante el Tribunal Superior Electoral en un plazo de tres (3) días francos, contados a partir de su notificación.

7.1.2. En igual sentido, el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales establece el referido plazo, a saber:

Artículo 176. Plazo. El plazo para apelar las resoluciones en ocasión del conocimiento de propuestas de candidaturas a cargos electivos sometidas por partidos, agrupaciones y movimientos políticos, es de tres (3) días francos computables a partir de la notificación que se practique al organismo directivo del partido, agrupación o movimiento político que hubiere presentado la propuesta o que, sin presentarla, participe de la misma mediante el aporte de candidaturas por alianzas o coaliciones.

7.1.3. En el caso de la especie la resolución impugnada es de fecha treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) y la instancia contentiva del recurso de apelación fue incoada ante esta jurisdicción el quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). Según los artículos *supra* indicados el plazo para la incoación es de (3) días francos, por lo que, en principio, el recurso se ha interpuesto extemporáneamente. Ahora bien, no existe constancia de la fecha en que le fuese notificada la resolución atacada al recurrente o la fecha en que este haya tomado conocimiento del mismo. Procede ante ese escenario aplicar el principio de *pro actione* y admitir el recurso en cuanto al plazo, pues no existe certeza del punto de partida del mismo, lo que no puede operar en perjuicio del impetrante.

7.2. CALIDAD

7.2.1. La calidad o legitimación para recurrir las resoluciones sobre admisión o rechazo de candidaturas emitidas por las juntas electorales se establece en el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales. Específicamente, se detalla en el artículo 177, el cual dispone lo siguiente:

Artículo 177. Legitimación procesal. Están procesalmente legitimados para apelar las resoluciones emanadas de Juntas Electorales:

1. Partidos, agrupaciones y movimientos políticos, respecto de las resoluciones que intervengan sobre sus propuestas;
2. Candidatos incluidos o excluidos en la propuesta de que se trate.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

7.2.2. El diseño procesal para apelar las decisiones como la recurrida en la especie asegura que las partes directamente afectadas por las decisiones de las Juntas Electorales, es decir, los partidos políticos, agrupaciones, movimientos políticos y candidatos, puedan controlar las actuaciones de las Juntas Electorales. Asimismo, les brinda la oportunidad de defender sus intereses en el proceso electoral.

7.2.3. En ese orden de ideas, el recurrente es el ciudadano Daniel Mercedes Mejía, quien figura en la resolución hoy apelada como beneficiario de una plaza a suplente a regidor. De modo que, su inclusión en la propuesta de candidaturas cuestionada lo reviste de la calidad para interponer el presente recurso.

8. FONDO

8.1. El accionante, Daniel Mercedes Mejía, recurre la Resolución sin número de fecha treinta (30) de noviembre del dos mil veintitrés (2023) emitida por la Junta Electoral El Seibo, que estatuye sobre la propuesta de candidaturas presentada por el Partido Revolucionario Moderno (PRM) y aliados en la referida demarcación. En dicha resolución, es aprobada la candidatura del recurrente como suplente a regidor número 1. No obstante, reclama que tiene un derecho adquirido a ser postulado como candidato a regidor por el municipio el Seibo, al haber participado en las primarias celebradas por su partido político y haber obtenido el séptimo puesto en el indicado proceso electoral.

8.2. Este Tribunal ha comprobado que por el municipio El Seibo, se escogen nueve (9) puestos de regidores, reservándose el Partido Revolucionario Moderno (PRM) dos (2) plazas, por lo que sometió las restantes siete (7) al proceso de elecciones primarias. Según se verifica en la Resolución núm. 71-2023, emitida por la Junta Central Electoral (JCE), los precandidatos proclamados como ganadores al puesto de regidor fueron:

Regidores titulares:

1. Miguel Alexander Abad De Peña
2. Rodney Estival Jiménez Herrera
3. Cristian Mercedes Mercedes
4. Mirian Cristina Arredondo Romano
5. Juan Gabriel Devora Casanova
6. Dinorah Altagracia García Acosta.
7. Daniel Mercedes Mejía.
8. Reserva.
9. Reserva.

Suplentes a regidores:

1. Cesarin Liriano Cueto



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

2. Víctor Lorenzo Ávila De La Cruz
3. Domingo Antonio Peguero González
4. Deny Santiago Mercedes Díaz
5. Camilo Confesor Giron
6. Pedro Antonio De Los Santos Scroggins
7. Pablo Chalas
8. Jesús Ernesto Rivera Morales
9. Crescencio Dominguez

8.3. De lo anterior se deriva, que por el municipio El Seibo resultaron ganadores cinco (5) hombres y dos (2) mujeres. Siendo nueve las plazas disputadas la boleta debe quedar conformada por cinco (5) candidaturas de un género y cuatro (4) del género contrario. Por lo que para adecuar la propuesta de candidaturas a la proporción de género se debió respetar el orden reflejado en la proclama de ganadores de las elecciones primarias y ocupar las dos (2) plazas reservadas por dos (2) mujeres, conforme los artículos 53 de la Ley núm. 33-18, así como el artículo 142 de la Ley 20-23, Orgánica del Régimen Electoral, que disponen que la proporción de género debe ser de un 40-60% de hombre/mujer por demarcación territorial¹. De actuar de esta manera, el Partido Revolucionario Moderno (PRM) no hubiese incidido de manera negativa sobre los derechos de los ciudadanos y ciudadanas electos en las elecciones primarias.

8.4. No obstante, la propuesta de candidaturas presentada por el Partido Revolucionario Moderno (PRM) y aliados ante la Junta Electoral del Seibo en el nivel de regidores fue aprobada con la conformación siguiente:

REGIDOR (1): MIGUEL ALEXANDER ABAD DE PEÑA
REGIDOR (2): RODNEY ESTIWAL JIMENEZ HERBERA
REGIDOR (3): CRISTIAN MERCEDES MERCEDES
REGIDOR (4): MIRIAN CRISTINA ARREDONDO ROMANO
REGIDOR (5): DINORAH ALTAGRACIA GARCIA ACOSTA
REGIDOR (6): JHOSSAM GAUDENCIO CAPELLDE CASTRO
REGIDOR (7): CARLOS NUNEZ
REGIDOR (8): JUSTINA RIYERA
REGIDOR (9): ALEXANDRA SILVESTRE FRANCIS

SUPLENTE REGIDOR (1): DANIEL MERCEDES MEJÍA
SUPLENTE REGIDOR (2): CESARIN LIRIANO.CUETO

¹ Las reservas de candidaturas pueden ser utilizadas para dar cumplimiento a la proporción de género, armonizando el derecho del partido político a ejercer sus reservas y la aplicación efectiva de la proporción de género. Ver sentencia: TSE-091-2019, de fecha doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019);



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

SUPLENTE REGIDOR (3): VÍCTOR LORENZO ÁVILA DE LA CRUZ
SUPLENTE REGIDOR (4): SHEYLA YULEYSI RONDON MEDINA
SUPLENTE REGIDOR (5): BETHYS YOHANNA SEYERINO BERROA
SUPLENTE REGIDOR (6): LUIS.ANTONIO PAREDES YILORIO
SUPLENTE REGIDOR (7): YAN CARLOS NUNEZ ZOBRILLA

8.5. Esto revela que, si bien la propuesta en apariencia cumple con la proporción de género y la distribución contenida en la Resolución 12-2023, emitida por la Junta Central Electoral (JCE) al postular cinco (5) hombres y cuatro (4) mujeres, el partido político concernido irrespetó los resultados del mecanismo de selección interna (primarias) y lo dispuesto en el precedente desarrollado por la sentencia TSE-091-2019, que establece el uso de la reserva a los fines de completar la proporción de género, siempre que sea posible, para evitar la remoción de candidatos que concursaron y ganaron una posición a lo interno. Dicha sentencia expresa:

(...) este Tribunal es de criterio que en todos los supuestos en que las organizaciones políticas hayan realizado un número de reservas de candidaturas que haga posible el cumplimiento de los porcentajes de género a que se refiere la citada ley, dicha decisión debe ser respetada. Sin embargo, en aquellos casos como el de la especie (...) en el cual el Partido (...) se reservó una (1) candidatura de las dos (2) disponibles y, a su vez, sometió la otra candidatura a un proceso de primarias cerradas (...), la organización política está en la obligación de designar o colocar a una (1) mujer a determinar según su libre disposición en el puesto reservado, pues es la única posibilidad legal y material de poder cumplir con los porcentajes de género sin desconocer el derecho a las reservas de candidaturas que ostentan los partidos, agrupaciones y movimientos políticos.

(...) De lo anterior se evidencia que una de las utilidades que las organizaciones políticas deben darle a las reservas de candidaturas es para poder cumplir con las cuotas de género exigidas por las leyes electorales en caso de, una vez celebrado su proceso de selección interna de candidatos, no hayan alcanzado el no menos del cuarenta por ciento (40%) ni más del sesenta por ciento (60%) de hombres y mujeres consignado en el artículo 53 de la Ley 33-18 de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos.

(...) En efecto, en aquellas demarcaciones en que los partidos políticos se hayan reservado posiciones y que el resultado de las primarias o procesos de selección a lo interno haya arrojado imposibilidad en cubrir la proporción de género para la presentación de las listas de candidaturas, entonces las reservas tendrán que ser utilizadas para cumplir con dicha proporción de género².

8.6. De la lectura de la jurisprudencia transcrita, queda claro que proceder de una forma contraria sería desconocer los derechos adquiridos por los precandidatos que concursaron, aspecto que, si bien en algún escenario puede ser necesario a los fines de dar cumplimiento a la ley, no es la circunstancia que

² Tribunal Superior Electoral, sentencia TSE-091-2019, de fecha doce (12) de noviembre, pp. 14-16, 20.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

se presenta en este caso al existir un número de reservas que permiten la armonización de los preceptos legales y el proceso interno. En resumen, si organizamos la propuesta de candidaturas respetando los resultados de las primarias, todavía quedaría espacio para cumplir con la proporción de género.

8.7. Por ende, este Tribunal advierte que el listado de candidaturas presentado por el Partido Revolucionario Moderno (PRM) y aprobado por la Junta Electoral El Seibo presenta anomalías que subvierten el ordenamiento jurídico. Lo anterior pues, el partido político concernido sustituyó al señor Daniel Mercedes Mejía a pesar de haber sido proclamado en el proceso interno como ganador en la posición número 7. Sin embargo, no existía la necesidad de tal variación, pues las dos reservas de candidaturas podían utilizarse para completar la proporción de género. Al actuar de manera contraria, el Partido Revolucionario Moderno (PRM) vulneró el artículo 56 de la Ley núm. 33-18, ya referida, que dispone:

Artículo 56.- Limitaciones para las sustituciones de candidaturas. Toda persona legítimamente seleccionada como candidato, mediante una de las modalidades establecidas en la presente ley en los procesos internos de elección, no podrá ser sustituida por medio de mecanismos internos del partido, agrupación o movimiento político al que pertenezca, salvo en los casos que la persona que ostenta la candidatura presente formal renuncia al derecho adquirido; se le compruebe una violación grave a la Constitución o a disposiciones de esta ley o que haya sido condenada penalmente, mediante sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, previa comunicación y autorización de la Junta Central Electoral, observando siempre el debido proceso. (...)

8.8. Por tanto, las personas que legítimamente resultaron gananciosas del proceso interno no pueden ser sustituidas, salvo que presenten renunciaciones a sus derechos adquiridos, o se compruebe alguna causa de violación a la Constitución o la ley que impidan su postulación. En este caso, no se verifica la renuncia a la candidatura por parte del recurrente, ni ningún impedimento constitucional o legal para su postulación. Además, los derechos del recurrente quedan respaldados por el artículo 141 de la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral, al establecer que las nominaciones de candidaturas a cargos electivos deberán ser hecho por el voto afirmativo de la mayoría de los concurrentes a las elecciones internas que haya celebrado el partido político correspondiente.

8.9. Sobre la sustitución ilegal de candidaturas seleccionadas en el proceso interno, este Tribunal ha expresado que:

(...) es fundamental para el sistema democrático que los partidos políticos al momento de participar en los procesos electorales para la conformación y ejercicio de los poderes públicos, respeten los resultados de los procesos que celebren internamente para la postulación de candidatos a cargo de elección popular. En efecto, el legislador dominicano, según lo establecido en el numeral 8 del artículo 25 de la Ley núm. 33-18, previamente mencionada, prohíbe a las organizaciones partidarias “[d]espojar de candidaturas que hayan sido válidamente ganadas en los procesos internos de elección a los dirigentes del partido,



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

agrupación o movimiento político para favorecer a otras personas, incluyendo a las del mismo partido, agrupación o movimiento político, o de otro partido, agrupación o movimiento político”.

8.8. La finalidad de esta disposición es prevenir prácticas que puedan distorsionar el proceso democrático interno de los partidos políticos. En otras palabras, busca salvaguardar la integridad y la equidad en la selección de candidatos dentro de los partidos políticos, evitando que se manipulen los resultados de los procesos internos para favorecer a ciertas personas en detrimento de otras. Esto contribuye a mantener la transparencia y democracia interna, tal como lo exige el Constituyente en el artículo 216 de la norma suprema.³

8.10. En síntesis, la situación planteada conlleva a que este Tribunal admita el recurso, dado que el recurrente ha sustentado debidamente su derecho a ser postulado como candidato al cargo de regidor. Como consecuencia de esta conclusión, se procede a revocar parcialmente la resolución impugnada, específicamente en lo concerniente a las candidaturas a regidores titulares y suplentes presentadas por el Partido Revolucionario Moderno (PRM) y sus aliados, y ordenar la reconfiguración de la propuesta de candidaturas procediendo a inscribir las personas ganadoras y proclamadas de proceso interno, inclusive el recurrente Daniel Mercedes Mejía. Por efecto de la decisión arriba, procede ordenar la exclusión de la propuesta de candidaturas de los ciudadanos Jhossan Gaudencio Capell De Castro, Carlos Núñez, Justina Rivera y Alexandra Silvestre, por no verificarse en virtud de qué derecho han sido postulados.

8.11. Considerando lo expuesto, este Tribunal resuelve otorgar al Partido Revolucionario Moderno (PRM) un plazo de setenta y dos (72) horas, contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, para que proceda a subsanar y completar su propuesta de candidaturas ante la Junta Electoral El Seibo. Es importante destacar que la mencionada propuesta deberá ser presentada con la documentación requerida, conforme a los requisitos establecidos en la normativa electoral vigente. En virtud de esta disposición, se espera que la Junta Electoral correspondiente reciba la propuesta, la evalúe y, en caso de ser procedente, lleve a cabo la inscripción de las candidaturas de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 143 y subsiguientes de la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral.

8.123. Por todos estos motivos, con el voto unánime de los jueces que suscriben, en virtud de las disposiciones contenidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 29-11, Orgánica de este Colegiado; Ley núm. 33-18 sobre Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos; la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral; y el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, este Tribunal,

DECIDE:

³ Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, sentencia TSE/0178/2023, de fecha veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

PRIMERO: ADMITE en cuanto a la forma el recurso de apelación contra la Resolución sin número emitida por la Junta Electoral El Seibo en fecha treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), interpuesto por el ciudadano Daniel Mercedes Mejía, en fecha quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) ante la Secretaría General de este Tribunal, por haber sido incoado de conformidad con las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias aplicables.

SEGUNDO: ACOGE el fondo de dicho recurso y, en consecuencia, REVOCA la resolución apelada, única y exclusivamente en lo que respecta a la propuesta de candidaturas a Regidores y suplentes presentada por el Partido Revolucionario Moderno (PRM) y aliados para el municipio El Seibo, de cara a las elecciones de alcaldías, regidurías, vocalías y direcciones municipales del dieciocho (18) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

TERCERO: ORDENA de oficio a la Junta Electoral El Seibo que inscriba en la propuesta de candidaturas de regidores titulares a las personas ganadoras y proclamadas del proceso interno, el ciudadano Daniel Mercedes Mejía, y cumplir con la proporción de género al tenor de lo previsto en los artículos 53, de la Ley número 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos; 142 de la Ley número 20-23, Orgánica del Régimen Electora; y la Resolución número 12-2023 dictada por la Junta Central Electoral (JCE), conformando la boleta por las siguientes personas:

Regidor 1	Miguel Abad
Regidor 2	Rodney Jiménez
Regidor 3	Cristian Mercedes
Regidor 4	Mirian Arredondo
Regidor 5	Juan Devora
Regidor 6	Dinorah García
Regidor 7	Daniel Mercedes Mejía
Regidor 8	Libre disposición (mujer)
Regidor 9	Libre disposición (mujer)

CUARTO: ORDENA la exclusión de la propuesta a los ciudadanos Jhossan Gaudencio Capell De Castro, Carlos Nuñez, Justina Rivera y Alexandra Silvestre, en atención a lo dispuesto en el ordinal anterior.

QUINTO: DISPONE que las plazas restantes que el Partido Revolucionario Moderno (PRM) se reservó sean ocupadas por dos mujeres, candidaturas que deberán ser aportadas por dicho partido o por los partidos aliados beneficiarios de dicha plaza, de haber intervenido pactos en este sentido, para cumplir así con la proporción de género que exige la legislación vigente.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

SEXTO: DECLARA las costas de oficio.

SÉPTIMO: ORDENA que la presente Sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría, y publicada en el portal institucional del Tribunal Superior Electoral y en el Boletín Contencioso Electoral, para los fines correspondientes.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024); años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración.”

Firmada por los Magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García, Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares; y por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general.

La presente copia es reproducción fiel y conforme a su original, la cual consta de catorce (14) páginas escritas por ambos lados, que reposa en los archivos a nuestro cargo debidamente firmada por los magistrados jueces del Tribunal Superior Electoral que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados.

La misma se expide, sella, firma y se extiende en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día quince (15) días del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), año 180° de la Independencia y 161° de la Restauración

Rubén Darío Cedeño Ureña
Secretario General

RDCU/aync